

Libro III, Título V, Letra L Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias

Capítulo V. Restitución de los valores percibidos indebidamente

Todo aquel que perciba indebidamente cualquiera de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, proporcionando datos o antecedentes falsos, será sancionado conforme al artículo 467 del Código Penal. Igualmente los beneficios estatales obtenidos indebidamente a nombre de los beneficiarios, por tutores, representantes legales y/o terceros, en virtud de sentencias judiciales, poderes y otros documentos que así lo acrediten, serán tratados como deudas generadas a favor del Fisco.

En consecuencia, la Administradora deberá poner en conocimiento del IPS cualquier antecedente que permita presumir la percepción indebida de un Aporte Previsional Solidario.

Asimismo cada vez que se suspenda o extinga el derecho al beneficio la Administradora deberá determinar y comunicar al IPS si se ha generado una deuda con el Estado y su monto.

1. Determinación del monto de la deuda y recuperación de los fondos pagados indebidamente

El monto de la deuda corresponde a la suma de los beneficios indebidamente percibidos, reajustados en conformidad a la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual de un 1,5%.

Cuando la percepción indebida no es imputable al beneficiario al monto de la deuda por este contraída no se le aplicará el interés mensual del 1,5% que señala el párrafo anterior. Se entenderá que la percepción indebida de un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, no es imputable al beneficiario cuando esta se genere por error de alguna de las instituciones que alimentan al Sistema de Información de Datos Previsionales.

Corresponderá al jefe superior del IPS el ejercicio de las facultades legales de conceder facilidades para la restitución de lo indebidamente percibido y, en su caso, de remitir las obligaciones de restituir, previstas en el artículo 3° del D.L. N° 3.536, de 1980, respecto de las personas que hubieren percibido indebidamente algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias.

Tales atribuciones se ejercerán en la forma que previene el D.L. N° 3.536, de 1980, esto es, sólo si el interesado lo ha solicitado previamente en forma expresa y fundada; y, en todo caso, conforme con las disposiciones pertinentes de su reglamento, contenido en el D.S. N° 20 de 1981.

El jefe superior del IPS informará semestralmente a la Superintendencia de Pensiones sobre las deudas que haya condonado en virtud de lo previsto en el citado cuerpo legal.

Con todo, los valores percibidos indebidamente podrán ser descontados de la pensión con un tope 15%.

En estos casos, en la liquidación de pensión deberá quedar claramente establecido el monto del descuento y el concepto al cual corresponde. Además, la Administradora deberá llevar un control de las devoluciones que efectuó al IPS, que contemple a los menos los siguientes ítems:

- a) Resolución que produjo el pago indebido (tipo-número-año).
- b) Nombre completo y RUT beneficiario.
- c) Deuda total en pesos solicitada por el IPS.
- d) N° de Cuota de descuento.

- e) Saldo deuda antes del pago, en pesos.
- f) Monto del descuento del mes que se está pagando, en pesos.
- g) Saldo deuda después del pago, en pesos.
- h) Período de pago (mes-año).

Estas devoluciones al IPS deberán efectuarse por transferencia electrónica a la cuenta que defina dicho Instituto, a más tardar a los 5 días hábiles de haberse efectuado el cargo a la pensión. Además, a más tardar el último día hábil del mes, la Administradora deberá informar al IPS el detalle de las devoluciones efectuadas en el mes, que contemple la información antes señalada más el código de la o las transferencias involucradas.

2. Cobranza judicial o administrativa del crédito fiscal adeudado

La cobranza administrativa o judicial, del crédito fiscal, correspondiente a valores por subsidios estatales indebidamente pagados, estará a cargo de la Tesorería General de la República, que de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del D.L. N° 1.263, de 1975, aplicará para tal efecto, el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Nota de actualización: La numeración de este Capítulo fue modificada por la Norma de Carácter General N°252, de fecha 13 de diciembre de 2019.